

Viedma, 23 de diciembre de 2025.

EXPEDIENTE: "BERNAL MARIA TERESA C/ LAVALLE CRESPO MARINA Y OTROS S/ D A-1VI-923-C2020 AÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)" – EXPTE. PUMA N° VI-29984-C-0000 Receptoría A-1VI-905-C2019 SEON.

ANTECEDENTES:

1.- A fs. 52/61 -en fecha 30/12/2019, según constancia de la MEU- se presenta la Sra. María Teresa Bernal, mediante apoderados e inicia demanda de daños y perjuicios por incumplimiento contractual contra la Sra. Marina La Valle Crespo, Natalia Soledad Alderete y al Sanatorio Austral S.R.L. por la suma de \$ 4.450.000 o en lo que en más o en menos surja de las pruebas de autos.

Refieren que el día 23 de marzo de 2013, la Sra. Bernal se encontraba haciendo tareas habituales de la vida diaria cuando en forma accidental sufrió una caída, recayendo todo el peso de su cuerpo sobre el miembro inferior izquierdo, torciéndose el pie y el antepié, lo que le provocó un gran dolor, y dificultades en el desplazamiento inmediato.

Explican que recurrió de urgencia al Hospital Artémides Zatti de Viedma, donde se le realizaron las atenciones básicas de la guardia, proveyéndola de medicamentos paliativos del dolor que estaba sufriendo.

Posteriormente, recurrió al Sanatorio Austral S.R.L. a efectos de que la atendiera un Traumatólogo especialista. Allí, luego de realizarle los estudios de imágenes correspondientes, por parte del Dr. Emilio López (según Historia Clínica), se le diagnosticó una lesión denominada “Fractura Bimaleolar de Tobillo Izquierdo”, con mecanismo de Torsión en desnivel por caída de su propia altura. En consecuencia, se le indicó que a fin de solucionar ese problema debía someterse a una intervención quirúrgica.

Expresan que la intervención quirúrgica se produjo el 18/04/2013, a través de las Dras. Marina La Valle Crespo y Natalia Soledad Alderete (Primer Ayudante) y el Dr. Alejandro Koltyk. Las descripciones técnicas de la operación surgen del informe labrado a mano por la misma Dra. Marina La Valle Crespo, del 03/02/2014.

Argumentan que el Dr. Jorge Raúl Boland, en fecha 26/05/2016, elaboró un informe de conformidad a la información obrante en la historia clínica de la Sra. Bernal -perteneciente al Sanatorio Austral S.R.L.-. Allí surge que al momento de realizarse el informe, la intervención a la que la sometieron las médicas aquí demandadas, no sólo no se solucionó su problema, sino que empeoró las dolencias, generándole además una incapacidad física permanente, que al día de la fecha la limita para realizar las acciones

básicas del día a día, como lo son sentarse, pararse, caminar, mantenerse de pie por largos lapsos y desde el día en que salió de esa cirugía hasta hoy, padece secuelas.

Indican que surge del informe elaborado por el Dr. Boland, que en fecha 18/04/2013 fue intervenida y se le practicó una osteosíntesis con placa de un tercio de tubo, de 3,6mm, por la cual fue dada de alta. Posteriormente, en fecha 22/08/2013 la Sra. Bernal vuelve a ingresar al Sanatorio Austral S.R.L., por intolerancia material de osteosíntesis de tobillo izquierdo, como da cuenta la H.C., y ese día se le practica el retiro del material de osteosíntesis del maléolo tibial del tobillo izquierdo, en una operación que no alcanza a insumir una hora, practicada por la Dra. La Valle Crespo, con el auxilio del mismo anestesta que en la primera, el Dr. Oscar Rubén Solis.

Manifiestan que a su entender, el hecho revela el error médico, fácticamente consentido por la propia profesional, y evidentemente convalida la conclusión del peritaje médico particular del Dr. Boland.

Expresan que durante todo este tiempo transcurrido desde la intervención quirúrgica, hasta el día de la fecha, la actora ha intentado ser resarcida debidamente por los demandados por los perjuicios que le causaron. Para lograr esto, ha iniciado y concluido una etapa de Mediación, la cual transitó sin obtener una respuesta favorable, resultando ello no sólo una pérdida de tiempo, sino además una nueva frustración, afectándola aún más emocionalmente. Señalan que a tal fin se intimó a las demandadas mediante numerosas cartas documentos y como respuesta a ellas sufrió amenazas de ser denunciada penalmente.

Indican que en el mes de noviembre del año 2016, como consecuencia de continuar con dolores constantes y limitaciones físicas consultó a un traumatólogo especialista, por recomendación de un amigo. Este especialista también trabajaba en el Sanatorio Austral SRL.

Relatan que fue atendida por el Dr. Jorge Luís Parma, quien en su historia clínica dejó constancia de todas las patologías que sufría en dicho momento y diagnosticó la enfermedad de Coxartrosis de pie Izquierdo severa. Esto, refieren, prueba las consecuencias de la defectuosa intervención quirúrgica que le realizaron las demandadas.

Expresan que como consecuencia de la situación de salud descripta de la actora, en octubre de 2017 debió hacerse una delicada intervención quirúrgica de reemplazo de cadera, la que se realizó en la Clínica Viedma.

Argumentan que en su informe de fecha 09/10/2019 el Dr. Parma manifiesta que con el

tiempo se le producirá artrodesis del tobillo, que no es otra cosa que la fijación del tobillo. Es decir, una discapacidad severa, que le generará para todo el resto de su vida padecimientos físicos y morales irreversibles y progresivos. Sostienen que el informe del especialista Dr. Parma termina de informarle de la dolencia, el origen, el futuro, las consecuencias de la intervención quirúrgica a la que se atribuye el carácter de hecho generador del daño.

Expresa que con fecha 11/09/17 y como corolario de todos los padecimientos descriptos, se obtiene el Certificado de Discapacidad, Ley 24.901, lo que constituye un elemento más demostrativo de la efectiva existencia de las dolencias de la actora, de las que viene a consolidar su conocimiento con el certificado del Dr. Jorge Parma, de fecha 09/09/19.

Refieren que, como conclusión, la actora busca con base en los hechos relatados la reparación de las consecuencias de un hecho que consistió en la cirugía efectuada de mala manera (mala praxis) y que le ha generado estos trastornos en su salud de forma permanente y progresiva, afectando seriamente su vida cotidiana, desde que se levanta hasta que se acuesta, y aún mientras duerme.

Señalan que como consecuencia de esto pretende el resarcimiento por parte de los profesionales intervinientes y el Sanatorio en que se realizó la cirugía.

Efectúan consideraciones sobre la ley aplicable como así también la responsabilidad de los demandados. Asimismo, practican liquidación de los rubros pretendidos entre los que identifican Incapacidad física \$ 1.950.000, Daño Moral \$ 2.500.000, Gastos de tratamiento médico y kinesiólogo \$ 100.000.

Solicitan la citación en garantía de Mercantil Andina Seguros S.A. por la póliza N° 9-118657/2 e informan que se dará inicio al beneficio de litigar sin gastos.

Fundan en derecho, ofrecen prueba y concretan su petitorio.

2.- En fecha 25/03/2021 la parte actora amplía demanda y acompaña informe médico. Asimismo, en fecha 06/04/2021, proveída la demanda se le imprimió el trámite del proceso ordinario y se ordenó el traslado a los demandados.

3.- En fecha 12/05/2021 se presenta el Sanatorio Austral S.R.L., mediante apoderado y contesta la demanda interpuesta en su contra. Niega por imperativo procesal los hechos expuestos en la demanda, cita como tercero en garantía a Noble S.A. Aseguradora de Responsabilidad Profesional y relata su propia versión de los hechos. Asimismo, niega la veracidad y validez de toda la documentación acompañada con la demanda en traslado, salvo aquella que expresamente fuera reconocida en este escrito.

Efectúa un relato de los hechos en consonancia con la situación de salud de la actora en la que presenta varios factores que favorecen el mal pronóstico, obesidad, sedentarismo, tabaquismo y osteoporosis. Refiere que en casos como el de la actora, no se puede desconocer que cuanto más grave sea la fractura y luxación y menos calidad ósea tenga la paciente, peor será el pronóstico; como así también que la adherencia al tratamiento indicado y los cuidados postoperatorios de los pacientes es fundamental para disminuir o evitar posibles complicaciones.

Aclara que el ingreso al Sanatorio de la Sra. Bernal fue el 18/04/2013 y que la situación de salud de la actora y la pobre calidad de los huesos tuvo como resultado una evolución que no era como esperaba la actora.

Efectúa un relato del día 22 de agosto de 2013 e indica que la Sra. Bernal reingresó para el retiro del material de osteosíntesis del maleolo tibial por intolerancia al mismo. Aclara que no tuvo complicaciones intra operatorias ni pos operatorias inmediatas con una correcta consolidación de la fractura en el control radiológico se le otorgó el alta el mismo día. Con posterioridad se realizó una TAC de tobillo y una interconsulta con un especialista de tobillo y pie Dr. De Cicco, en forma conjunta con las Dras. Alderete y La Valle Crespo, proponiendo en ese momento como opción de tratamiento una reconstrucción de tobillo para las luxofracturas que evolucionan con pérdida de la alineación, procedimiento que fue aceptado por la paciente programándose la correspondiente cirugía, luego de lo cual la paciente no volvió a presentarse.

Efectúa consideraciones médico legales y explica la situación puntual de la actora, describe los tipos de fractura que pueden presentarse en los pacientes y los tratamientos que pueden administrarse como así también las complicaciones.

Sostiene que en el caso de autos no se cumplen con los presupuestos de responsabilidad civil que involucren al Sanatorio Austral SRL, declara que la cirugía realizada por las codemandadas fueron efectuadas conforme a la *lex artis* y la complicación presentada por la actora no guarda relación de causalidad con el accionar de las médicas o la clínica.

Impugna los rubros indemnizatorios pretendidos, ofrece la prueba que estima pertinente, hace Reserva del Caso Federal y concreta su petitorio.

4.- En fecha 31/05/2021 se presenta Nadia Soledad Alderete, mediante patrocinio letrado, contesta la demanda solicitando su rechazo con expresa imposición de costas a la actora, niega y desconoce todos los hechos que no sean de expreso reconocimiento de su parte. Plantea la nulidad de la notificación.

Contesta la demanda e interpone excepción de prescripción como de previo y especial pronunciamiento en los términos del art. 354 inc. 3 del CPCC (Ley P 4142). Señala el transcurso de más de 8 años desde que ocurrió el hecho amén de argumentar que, con la entrada en vigencia del CCyC, el plazo de la prescripción comenzó a computarse en fecha 01/01/2016 feneciendo en enero de 2019, a lo que adiciona que con los procesos de mediación que suspendió el plazo, entre otros hitos temporarios.

Efectúa una negativa por imperio procesal de los dichos de la actora, impugna la liquidación practicada por improcedente. Detalla y desconoce la documental invocada por la actora.

Realiza un relato de los hechos, describe su intervención respecto del planteo de la actora, señala la interconsulta efectuada en el año 2014 junto con la Dra. La Valle y el Dr. Cicco además de relatar el inconveniente de la actora con su obra social.

Detalla su participación médica además de sus conclusiones respecto a la ausencia de responsabilidad de su parte.

Solicita la citación de Mercantil Andina Seguros S.A. a tenor de la Póliza N° 001186572 con vigencia desde el 24/08/2012 al 24/08/2013. Aclara que allí surge el límite de la cobertura.

Ofrece prueba que estima pertinente, funda en derecho, efectúa reserva del Caso Federal y concreta su petitorio.

5.- En fecha 31/05/2021 se tuvo por presentada a la demandada Nadia Soledad Aderete, por interpuesta la excepción de prescripción y nulidad de la notificación. Asimismo, y toda vez que conforme providencia de fecha 14/05/2021 se amplió el plazo se consideró contestada la demanda en tiempo y forma por lo que devino inoficioso resolver el planteo de nulidad de la notificación invocada.

Se ordenó el traslado de la excepción y documental a la actora.

6.- Corrido el traslado, en fecha 07/06/2021 se presenta la actora y contesta el planteo de prescripción interpuesto por la demandada, Sra. Alderete. Asimismo, hace reserva del Caso Federal y concreta su petitorio.

7.- En fecha 02/09/2021 se presenta Noble Compañía de Seguros S.A. y responde la citación en garantía efectuada por el Sanatorio Austral S.R.L.

Opone excepción de prescripción como de previo y especial pronunciamiento. Asimismo, acompaña la Póliza N° 8086662 del Ramo Responsabilidad Civil Institucional, con vigencia desde las 12 horas del día 01/02/2016 hasta las 12 horas del día 01/02/2017 y fecha de retroactividad 01/02/2008. A su vez indica que el límite de

cobertura es de \$1.000.000 con una franquicia del 50%.

Manifiesta la participación de la Aseguradora respecto de costas y honorarios profesionales.

Contesta la demanda y niega por imperativo procesal los hechos expuestos por la actora y adhiere a los hechos y demás consideraciones médico legales expresadas ante el Sanatorio Austral S.R.L. y las da por reproducidas. Asimismo, niega la veracidad y validez de toda la documentación acompañada con la demanda en traslado.

Se expide sobre los requisitos para que se configure la responsabilidad civil médica y el momento en que debe valorarse la culpa de los profesionales intervinientes. Asimismo, impugna por improcedente los rubros pretendidos por la actora.

Ofrece prueba, funda en derecho, hace Reserva del Caso Federal y concreta su petitorio.

8.- En fecha 02/09/2021 se presenta la citada en garantía, Mercantil Andina Seguros S.A., mediante apoderado. Contesta la demanda e interpone excepción de prescripción come de previo y especial pronunciamiento en los términos del art. 346 y 347 del CPCC (Ley P 4142). Desconoce y rechaza la documental acompañada con el escrito de demanda, en especial los informes del Dr. Boland y Parma.

Efectúa, en consecuencia, un cómputo de los plazos. Asimismo, niega por imperativo procesal los hechos expuestos por la actora y la pretensión de reparación.

Efectúa un relato los hechos de conformidad a lo expresado por la Dra. Alderete. Ofrece explicaciones en torno a la participación médica de la profesional asegurada, esboza conclusiones y señala la ausencia de responsabilidad en el hecho debatido en autos.

Finalmente se expide en torno a la citación en garantía, la cual se encuentra amparada en la Póliza N° 001186572 (de Responsabilidad Civil), con vigencia desde el 24/08/2012 al 24/08/2013, la que acompaña e indica que surge el límite de cobertura al momento del hecho. En tal sentido, refiere que el límite de cobertura (suma asegurada) en el importe de \$ 100.000 al momento de la contratación de la Póliza.

Ofrece prueba, funda en derecho, hace reserva del Caso Federal y concreta su petitorio.

9.- En fecha 10/09/2021 se presenta la actora y contesta el traslado conferido. Se opone al planteo de prescripción interpuesto por la citada en garantía. Conforme a los fundamentos que expone. Asimismo, hace reserva del Caso Federal y concreta su petitorio.

10.- En fecha 13/09/2021 la citada en garantía, Mercantil Andina Seguros S.A. reitera

su solicitud de apertura de cuenta judicial con la finalidad de poner los fondos de la póliza en plazo fijo.

En fecha 15/09/2021 se efectúa la apertura de la cuenta judicial y se tuvo en cuenta la reserva efectuada por la actora respecto del Caso Federal.

11.- En fecha 17/10/2022 se presenta la demandada, Marina La Valle Crespo mediante patrocinio letrado, contesta la demanda solicitando su rechazo con expresa imposición de costas a la actora, manifiesta que niega y desconoce todos los hechos que no sean de expreso reconocimiento de su parte.

Desconoce la totalidad de la documentación acompañada y efectúa un relato pormenorizado de los hechos. Señala que la actora fue intervenida el día 18/04/2013 luego de recepcionar los materiales necesarios para la cirugía.

Aclara que el procedimiento tuvo dificultades porque la calidad de los huesos de la actora no era muy fiable. Así, indica que la paciente tenía osteoporosis lo que dificultó el “agarre” de los tornillos al hueso. Sostiene que para lograr una mayor fijación colocó un yeso por 33 días en vez de una bota movable con ventanas para curaciones.

Refiere la interconsulta con el Dr. De Cicco como así también el hecho que la actora ya había sido atendida en otra oportunidad por el Dr. Zanfardini a raíz de un accidente con anterioridad al año 2013. Agrega que fue intervenida por el Dr. Parma en el año 2016 por un reemplazo de cadera y en la historia clínica de la actora consta que no presenta pared posterior de cotilo lo cual denota la mala calidad ósea de la actora (no por osteoporosis, sin por otra enfermedad asociada).

Describe el estado de salud de la paciente, referencia las constancias dejadas por el Dr. Parma e indica que la fractura de la Sra. Bernal no se corresponde con un tropiezo sino una gran caída desde su propia altura sumado a la mala calidad ósea de la paciente.

Impugna la pretensión de la actora respecto de la reparación económica y en ese sentido, hace referencia a que no ha traído comprobantes relativos a su actividad y pondera que sus ingresos provienen, en realidad, como jubilada bancaria.

Solicita la citación de la aseguradora Federación Patronal Seguros S.A. en los términos de la Póliza N° 2108444, póliza en caso de mala praxis.

Ofrece prueba, funda en derecho y concreta su petitorio.

12.- En fecha 16/11/2022 se presenta Federación Patronal Seguros S.A., mediante apoderados y contesta la citación en garantía. Se expide sobre los términos de la póliza contratada por la Sra. Marina La Valle Crespo. Asimismo, niega todos y cada uno de los hechos invocados por la actora en su escrito postulatorio, niega y desconoce el informe

médico legal de los doctores Jorge Boland y Jorge Parma como así también el informe elaborado por la Dra. Alicia Fabiana Rendón y toda la prueba documental acompañada por la actora.

Efectúa un relato de los hechos en los mismos términos que la Sra. La Valle Crespo y acompaña las anotaciones efectuadas por esa co demandada. Así, señala que la actora fue intervenida el día 18/04/2013 luego de recepcionar los materiales necesarios para la cirugía, las consecuencias y resultados de la intervención que hizo la Dra. La Valle Crespo a la actora y sus conclusiones. Asimismo, destaca los dichos de la médica interviniente y las consideraciones en torno a la situación de salud de la actora.

Impugna la pretensión de la actora respecto de la reparación económica y en ese sentido, hace referencia a que no ha traído comprobantes relativos a su actividad como tarotista y pondera que sus ingresos provienen, en realidad, como jubilada bancaria.

Informa y se expide sobre el contenido de la Póliza N° 2108444, póliza en caso de mala praxis contratada por la Sra. La Valle Crespo, sus límites y cobertura.

Ofrece prueba, funda en derecho y concreta su petitorio.

13.- En fecha 29/12/2022 se presenta la actora mediante apoderado y plantea un hecho nuevo. Así, adjunta constancia de certificado de discapacidad y breve informe del Dr. Jorge Parma. Sostiene que como consecuencia de los procedimientos médicos a que fuera sometida por las demandadas, su lesión no fue conjurada ni curada a tiempo, y genera esta situación de empeoramiento paulatino pero constante que la llevará posiblemente cuando no soporte más los dolores, a aceptar el procedimiento de artrodesis.

Conforme providencia de fecha 02/02/2023 se ordena el traslado a las demandadas y aseguradoras citadas en garantía.

14.- En fecha 03/02/2023 se presenta la citada en garantía Federación Patronal Seguros S.A., contesta el traslado conferido y peticiona su rechazo. Niega que la situación actual de la actora sea una consecuencia de la actuación anterior de la Dra. Marina La Valle Crespo.

Asimismo, en fecha 08/02/2023 contesta el traslado Mercantil Andina Seguros S.A., funda y peticiona el rechazo del planteo denominado "hecho nuevo".

Por su parte, en fecha 10/02/2023 se presenta la demandada Sanatorio Austral S.R.L. y la citada en garantía Noble Compañía de Seguros S.A., niega e impugnan el certificado médico acompañado como la circunstancia fáctica argumentada por la actora.

15.- En fecha 24/02/2023 se tuvo por contestado el traslado y se llamó a autos para

resolver la excepción de prescripción interpuesta por las demandadas como así también el hecho nuevo.

Frente a esta circunstancia se alza la actora, mediante recurso de reposición con apelación en subsidio en fecha 02/03/2023.

Así, en fecha 08/03/2023 se rechazó el recurso de revocatoria y la apelación en subsidio interpuesta por la actora.

16.- Conforme providencia de fecha 08/03/2023 se resolvió tener por introducido el hecho nuevo denunciado por la actora y se resolvió diferir para definitiva el tratamiento y resolución de la excepción de prescripción planteada por Nadia Soledad Alderete y por las citadas en garantía, Mercantil Andina Seguros S.A. y Noble Compañía de Seguros S.A.

17.- En fecha 04/04/2023 ante la existencia de hechos controvertidos se fijó la audiencia prevista por el art. 361 del CPCC (Ley P 4142), de la que da cuenta el acta obrante en fecha 18/08/2023, proveyendo las pruebas ofrecidas por las partes.

En fecha 06/06/2025 se ordena certificar al respecto al vencimiento y resultado del término probatorio, se decreta la clausura y se ponen los autos para alegar, por lo que en fecha 26/06/2025 presenta sus alegatos la actora y en fecha 10/06/2025 hace lo propio los demandada Marina La Valle Crespo, por sí y la citada en garantía Federación Patronal Seguros S.A., lo propio hacen Nadia Soledad Alderete y la citada en garantía Mercantil Andina Seguros S.A. en fecha 11/06/2025 y la demandada Sanatorio Austral S.R.L y la citada en garantía Noble S.A. Aseguradora de Responsabilidad Profesional en fecha 14/08/2025.

En fecha 23/09/2025 se llama autos para dictar sentencia, providencia que se encuentra firme y motiva la presente.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

I.- De acuerdo con el modo que la presente litis quedara trabada conforme a los escritos introductorios del proceso, la cuestión a decidir consiste en determinar si existe o no incumplimiento de contrato como sostiene la actora y la consecuente responsabilidad civil por praxis médica por parte de la Sra. Marina La Valle Crespo, Nadia Soledad Alderete y el Sanatorio Austral S.R.L. donde se ejercieran los actos médicos descriptos en la demanda, y en su caso, de corresponder determinar la cuantía y extensión de los daños y perjuicios reclamados.

No obstante, primeramente, trataré la defensa de prescripción interpuesta por la demandada Nadia Soledad Alderete y las citadas en garantía Noble Compañía de

Seguros S.A. y Mercantil Andina Seguros S.A., cuya resolución fuera diferida oportunamente para el momento de dictar sentencia definitiva, conforme proveído de fecha 08/03/2023 ya referido en Punto 16 de los Antecedentes.

II.- Corresponde precisar entonces qué normas aplicaré para resolver la cuestión traída a examen. Así, la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci ha planteado dos reglas para determinar la ley aplicable conforme a las previsiones del art. 7 del CC y C y las enseñanzas de Roubier.

La primera de ellas consiste en la de aplicación inmediata de la nueva ley, pero según como se encuentren la situación, relación o las consecuencias, al momento de entrada en vigor de la misma. En ese sentido, observo que la relación jurídica existente entre las partes no fue constituida ni sus efectos se produjeron con la nueva ley.

La segunda regla es que la ley es irretroactiva, sea o no de orden público. Regla que está dirigida al juzgador, no al legislador que puede establecer carácter retroactivo de la norma de modo expreso. Kemelmajer de Carlucci, Aída, “La Aplicación del Código Civil y Comercial a Las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes”, Rubinzal Culzoni, 1era edición, Santa Fe, 2.015.

Asimismo, en tanto surge que la relación jurídica debatida se constituyó y sus efectos se produjeron durante con la práctica médica realizada el día 18/04/2013 he de aplicar el Código Civil (Ley 17.711), las Leyes locales R N° 3.076 concernientes a Derechos de los Pacientes, R N° 4.692 por la cual la Provincia de Río Negro adhiere a la Ley Nacional N° 26.529 de los Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud y la Ley G N° 3.338.

En ese orden de ideas y a fin de completar el esquema normativo aplicable es que resulta pertinente determinarlas previsiones constitucionales aplicables. En ese sentido, y por tratarse de materia concerniente al derecho a la salud, con la incorporación de tratados internacionales de derechos humanos de jerarquía constitucional conforme art. 75 inc. 22, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, siendo la presente enumeración enunciativa.

III.- En función de lo antes expuesto, debo aquí recordar en el marco del encuadre que a la petición efectuada se otorga, que la responsabilidad profesional es aquella en la que incurren quienes ejercen determinadas profesiones liberales al faltar a los deberes especiales que su arte o ciencia les imponen.

Entonces, dentro del marco legal aplicable al caso -código velezano- dicha

responsabilidad requiere para su configuración los mismos elementos comunes a la responsabilidad civil.

Si bien en el ordenamiento del Código de Vélez no existen disposiciones específicas relativas a la materia, ella se rige por los principios que gobiernan la responsabilidad civil contenidos en el código de fondo, sin perjuicio de ciertos matices particulares derivados de la naturaleza de la obligación comprometida, las circunstancias del caso y la prestación que hubiere sido contratada.

De este modo, es necesario analizar si ha existido una conducta antijurídica (arts. 19 CN, art. 1066 y 1197 del CC) que conlleve un defecto -culpa, que pueda manifestarse como negligencia, imprudencia o impericia- (art. 512 y 1109 CC) por parte del profesional y/o el incumplimiento de la obligación de seguridad por parte del ente de salud demandado (art. 1198 del CC), que sea causalmente relevante (art. 901 y 906 del CC) para provocar los daños en razón de los cuales se reclama (arts. 1068, 519, 520, 522, 1079, 1078 y concordantes del CC); todo ello a la luz de las normas generales de la responsabilidad civil interpretadas conforme a lo dispuesto por la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional.

En este orden, tales presupuestos deben analizarse, además, bajo la perspectiva de las nuevas tendencias de la responsabilidad civil provenientes en gran parte de la evolución jurisprudencial, que han sido recogidas en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

Con relación a la responsabilidad profesional médica, siempre que dicha práctica no devenga en una obligación de resultado, deben aplicarse los principios generales del art. 512 CC, ya que cuando el profesional incurre en la omisión de las diligencias correspondientes a la naturaleza de su prestación, sea por impericia, imprudencia o negligencia, falta a su obligación y se coloca en la posición de deudor culpable.

En ese sentido, se ha dicho que “En el ejercicio del arte de curar, los médicos son responsables de las faltas que cometen si ellas resultan de la inobservancia de las reglas comunes de prudencia y atención, no de errores científicos o profesionales que no sean groseros, por cuanto la negligencia consiste en hacer algo que no debió hacer u omitir lo que debió haber hecho” (CACyC San Isidro, Sala I, 20/08/1996, “Buratti D’Agostino, Ofelia c. Clínica Central Munro S.R.L.”, LLBA, 1997, 92; citado en “Gullota, Nicolás c/Clínica Viedma S.A. y otros/casación” (Expte. N° 21307/06-STJ- Sent. N° 49 14-08-08).

En cuanto a la responsabilidad de la entidad de salud demandada corresponde señalar

que “existe la obligación de la entidad hospitalaria o sanatorial de prestar asistencia médica, la cual lleva implícita una obligación tácita de seguridad de carácter general y accesoria en ciertos contratos que requieren la preservación de las personas de los contratantes contra los daños que puedan originarse en su ejecución. Cuando la entidad se obliga a la prestación de servicios médicos por medio de su cuerpo profesional, es responsable no solamente de que el servicio se preste sino también de que se preste en condiciones tales que el paciente no sufra daño por deficiencia de la prestación prometida. (conf. Bustamante Alsina, J., “Teoría general de la responsabilidad civil”, Ed. Abeledo-Perrot, págs. 467/468).

Se ha afirmado en igual sentido que dicha responsabilidad deriva de la obligación tácita de seguridad del ente que funciona con carácter accesorio de la obligación principal de prestar asistencia por los medios y personal adecuados, de manera que la demostración de cualquier negligencia u omisión en el tratamiento pondrá de manifiesto la transgresión de la obligación de seguridad del ente. (CN CyC Fed., sala 3ª, 7/9/2004. Manual, C. A. yo. vs. Hospital de Clínicas s/responsabilidad médica.).

Asimismo, no puede soslayarse la constitucionalización del derecho privado en tanto pauta orientadora en los casos de grave lesión a los derechos personalísimos y a la integridad psicofísica. En tal sentido, afirma Ricardo Luis Lorenzetti que el Derecho de Daños se ha orientado hacia la protección de la víctima y una de las principales preocupaciones ha sido la de aligerar la carga probatoria con el fin de restituir un equilibrio afectado por la masividad y la producción anónima de daños. “Responsabilidad civil de los médicos”, Rubinzal Culzoni Editores, Tomo II, págs. 209 y sgtes.

IV.- Entonces, de conformidad a las circunstancias bajo las que el proceso discurriera, corresponde acudir al esquema probatorio y así debo tener en cuenta el conjunto de normas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso (conf. Devis Echandía, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, Ed. Víctor P. de Zavalía, Bs. As., 1.972, T° 1, pág. 15).

Cada litigante debe aportar la prueba de los hechos que invocó y que la contraria no reconoció; en particular, los hechos constitutivos debe probarlos quien los invoca como base de su pretensión y los hechos extintivos e impeditivos, quien los invoca como base de su resistencia. Devis Echandía sostiene que corresponde la carga de probar un hecho a la parte cuya petición -pretensión o excepción- lo tiene como presupuesto necesario,

de acuerdo con la norma jurídica aplicable, o, dicho de otro modo, a cada parte le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de presupuesto a la norma que consagra el efecto jurídico perseguido por ella, cualquiera que sea su posición procesal. La alegación es requisito para que el hecho sea puesto como fundamento de la sentencia si aparece probado, mas no para que en principio la parte soporte la carga de la prueba. (Devis Echandía, Hernando, Teoría general de la prueba judicial, Buenos Aires, Ed. Zavallía, T 1, pág. 490 y ss.).

Ahora bien, este principio, como toda regla general, no es absoluto. Así la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que las reglas atinentes a la carga de la prueba deben ser apreciadas en función de la índole y características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional, principio éste que se encuentra en relación con la necesidad de dar primacía por sobre la interpretación de las normas procesales a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal (CSJN in re "Baiajera, Víctor F.", LL, 1.996 E, 679).

Por ello, no resulta un dato menor recordar en este apartado que conforme lo dispone de manera específica la normativa procesal que nos rige, salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica -entre las que incluyo la inmediatez del juez de primera instancia-. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa. (conf. art. 356 CPCC titulado apreciación de la prueba). A ello se debe agregar, aunque parezca redundante, que tampoco existe la obligación de fundar la razón por la cual descarta o no alude de manera específica a otros medios probatorios. No cabe entonces sino concluir que la primera regla interpretativa al hacer mérito de la valoración probatoria efectuada por el magistrado -sin eludir la posibilidad del error- es que la prueba soslayada no conducía, a su entender, a la averiguación de la verdad objetiva del caso.

Y con relación a la verdad objetiva, debo aclarar que en función de las reglas de interpretación de la prueba basadas en la sana crítica hay una ligazón inescindible entre verdad objetiva y convicción judicial, de modo tal que ambas confluyen para la solución de todo caso traído al examen de los jueces.

V.- Efectuadas las anteriores precisiones, para el análisis y resolución del caso traído a examen recurriré especialmente a la prueba que en este estado permanece en el proceso

y valoraré a la misma conforme a las reglas de la sana crítica de acuerdo con lo que prescribe el art. 356 del CPCC y en definitiva fundaré mi decisión conforme art. 200 de la Constitución Provincial.

Corresponde determinar entonces los hechos controvertidos por las partes de aquellos que no lo están, existiendo acuerdo entre ellas respecto de las circunstancias de la práctica médica realizada, el lugar donde se efectuó y las profesionales involucradas.

No obstante ese acuerdo básico, existen discrepancias en torno a la responsabilidad que la actora atribuye a las Sras. Marina La Valle Crespo y Natalia Soledad Alderete como así también al Sanatorio Austral S.R.L.

VI.- Conforme la prueba producida en autos y que permanece en el proceso surge:

VI.1.- Documental:

VI.1.1.- Documental acompañada por la parte actora -agregada a Seon en fecha 30/12/2019-: Poder general judicial y administrativo; historia clínica (fs. 33/50); acta de mediación de fecha 04/05/2017; Historia Clínica, cartas documento, constancia de inicio de beneficio de litigar sin gastos -agregado en fecha 25/03/2021-.

Respecto del informe médico del Dr. Boland, Parma y Rendon, fueron negados y al respecto no se realizó prueba de reconocimiento por lo que al no estar adquiridos como prueba en el proceso no serán valorados.

VI.1.2.- Documental acompañada por el Sanatorio Austral S.R.L -agregado a Seon en fecha 12/05/2021-: Poder judicial de actuación; Historia Clínica perteneciente a la actora, coincidente con la acompañada con el escrito postulatorio -fs. 33/50-.

VI.1.3.- Documental acompañada por la demandada Nadia Soledad Alderete -agregado a Seon en fecha 31/05/2021-: Nota de fecha 10/05/2021 presentada ante el CEJUME Viedma; póliza N° 001186572; DNI de la Sra. Alderete.

VI.1.4.- Documental acompañada por la citada en garantía Noble Compañía de Seguros S.A. -agregada a Seon en fecha 02/09/2021-: Póliza de Seguro emitida por Noble Compañía de Seguros S.A. N° 8086662; copia del Poder general para actuar en juicio otorgado.

VI.1.4.- Documental acompañada por la citada en garantía Mercantil Andina Seguros S.A. -agregada a Seon en fecha 02/09/2021-: Poder General para Juicio; Póliza N° 001186572.

VI.1.5.- Documental acompañada por la demandada Marina Fernanda La Valle Crespo-agregado a Puma en fecha 17/10/2022-: Póliza N 2108444 del registro de Federación Patronal Seguros S.A. (pág. 28/30); fotocopia de cobertura 594102 y

696206 y fotocopia de siniestro; historia clínica del consultorio privado de la Dra. Marina F La Valle (Anexo I).

VI.1.6.- Documental acompañada por la citada en garantía Federación Patronal Seguros S.A. -agregado a Puma en fecha 16/11/2022-: Póliza N 2108444 del registro de Federación Patronal Seguros S.A. (pág. 28/30); Anexo I, historia clínica del consultorio privado de la Dra. Marina Fernanda La Valle Crespo.

VI.1.7.- Documental en poder de la demandada, Sanatorio Austral S.R.L., ver VI.1.2.

VI.2.- Informativa:

VI.2.1.- Dr. Alfredo de Cicco -agregado a Puma en fecha 19/03/2025-: Refiere que se le solicitó, por intermedio de las doctoras Marina La Valle Crespo y Nadia Alderete la interconsulta para evaluar el caso y examinar a María Teresa Bernal, quien había sido operada de su tobillo por haber sufrido una fractura. Explica que indicó a la paciente una cirugía de reconstrucción de tobillo. Finalmente expresa que no tiene conocimiento que la paciente hubiera sido intervenida quirúrgicamente como se le indicó en esa oportunidad.

VI.2.2.- O.S.U.T.H.G.R.A. -agregado a Puma en fecha en fecha 04/04/2025-: Refiere que la actora estaba a cargo de su concubino, el Sr. Eduardo Omar Di Paola. No obstante, figura como inactivo y el último aporte realizado fue en mayo de 2020 ya que dependía del carácter del titular de la obra social. Aclara que con motivo del pase a inactividad del Sr. Di Paola, fue dado de baja (la actora estaba adherida).

Señala que, al no ser una afiliada activa, los registros de las prestaciones del año 2013 y posteriores han sido expurgados de los archivos por lo que no puede brindar referencias de los mismos. Adjunta historial de acuerdo al registro informático con su último aporte.

VI.3.- Testimonial -audiencia celebrada el día 23/11/2023-:

Carola Verónica González: Refiere conocer a la actora porque son amigas. Manifiesta que la actora es jubilada. Vive en La Boca, está en su casa, hará algún mandado, pero no mucho más.

Agrega que, con motivo de un accidente, fue operada y renguea. No puede estar parada mucho tiempo. Explica que, luego de la primera cirugía quedó bastante mal y sabe que ahora tiene que someterse a una nueva cirugía porque se corrió un clavo. Explica que se trata del tobillo izquierdo, se está desplazando por lo que debe ser sometida a una nueva cirugía.

Refiere que cuando fue operada la primera vez tuvo que hacer rehabilitación. Ella la llevó a hacerse curaciones. Primero iba en silla de ruedas, luego andador y en la actualidad con bastón. Al ser consultada señala que le consta porque era quien la buscaba en su casa y la trasladaba con la silla de ruedas. Indica que la actora es fumadora y en la actualidad fuma.

Debo recordar que "(...) testigo es la persona física, hábil, extraña al proceso, que viene a poner en conocimiento del tribunal y por citación de la jurisdicción, realizada de oficio, a pedido de parte o de manera espontánea, un hecho o una serie de hechos o acontecimientos que han caído bajo el dominio de sus sentidos (...)". Falcón Enrique M. Tratado de la Prueba. Ed. Astrea. Ciudad de Bs. As. 2009. Pág. 512.

Asimismo, la valoración que haré de la declaración testimonial de la deponente se enmarca respecto de lo que ha transmitido a la causa y se relaciona directa y exclusivamente con hechos que ha vivido a través de sus sentidos y su propia experiencia. Es así que he de otorgarle valor probatorio a la testimonial antes reseñada, en tanto considero a la testigo idónea, encontrando veraz el tenor de su declaración -art. 403 del CPCC-.

VI.4.- Informe pericial médico legal -agregado a Puma en fecha 11/09/2024-:

El perito médico Carlos Guillermo Fernández efectúa anamnesis y en lo que aquí corresponde, detalla el estado actual de la Sra. Bernal. En tal sentido describe el peso de la actora y su altura como así también consigna que es hipertensa.

Efectúa una descripción detallada de los tipos de fracturas que puede sufrir un tobillo y sus consecuencias, extremo que ilustra con fotos. Asimismo, clasifica el tipo de fracturas y el tipo de tratamiento que debe administrarse. Se expide respecto de las consecuencias que tiene el sobrepeso en relación con las fracturas como así también el tipo de recuperación que conlleva a nivel físico.

En primer término, responde los puntos de pericia formulados por la demandada Marina La Valle Crespo y la citada en garantía, Federación Patronal Seguros S.A. En este caso el perito señala que "La Sra. Bernal presentó fractura bimalleolar compleja de tobillo izquierdo". Asimismo, refiere que la actora firmó el consentimiento informado. Expresa, además que según historia clínica, la paciente con sobrepeso, tabaquista y además de enolismo social. IMCC 41 pesaba 96 kg y mide 1.56 cm.

Indica que "Las fracturas de tobillo se suelen producir por un mecanismo directo, o mas frecuentemente, indirecto como fuerzas de torsión O rotacion traslacion o axiales (como este caso) que puede lesionar la tibia, el peroné o ambos huesos, en función de

cómo esté colocado el pie en el momento de actuar las fuerzas, llegando a producir subluxación o luxación del astrágalo. Las fracturas de pilón tibial se suelen producir por una carga axial que actúa directamente sobre la superficie articular; son frecuentes en las caídas desde una altura".

Por otro lado, y con relación a si la paciente podía apoyar el pie o había otras indicaciones y si fueron seguidas por la actora, responde que "En historia clínica consta de no apoyar, no encuentro indicación de nutricionista ni DMO, la cual no es frecuente solicitarla (el día de la entrevista adjunto DMO del período de fractura la cual está dentro de parámetros normales)".

Señala que "la fractura fue el 22/03... siendo atendida por la Dra Lavalle no consta en historia clínica la copia de la solicitud médica... no obstante toda fractura se considera como urgencia (cuando requiere solución quirúrgica) sea detallado o no. Según informa protocolo quirúrgico manifiesta que tuvo reducción aceptable y en cuanto al informe radiográfico emitido por el Dr LOPEZ consta material quirúrgico".

Manifiesta que "En cuanto a la solicitud de mi opinión no cuento con radiografías del pop inmediato ni tampoco ninguna de antes del retiro de material quirúrgico realizado en el mes de agosto".

Refiere que "El hecho de que cargue peso en el pop inmediato aun teniendo yeso, puede influir de manera negativa, dado que si la calidad del hueso era mala y los tornillos por este motivo no hicieron buena presa (compresión), se puede doblar, romper el material quirúrgico y generar secundariamente desplazamiento de los fragmentos nuevamente".

Sostiene que, al responder sobre el retiro de material de osteosíntesis si estuvo bien indicado, "Para emitir opinión si estuvo bien o mal indicado debería de ver las radiografías previas al retiro, igualmente es un procedimiento muy frecuente, que se realiza una vez consolidada la fractura dado que el tejido que cubre al material se suele ir afinando y en el tobillo suele molestar el calzado dado que se suele palpar muy por debajo de la piel y si se aflojó el material con más razón se suele retirar. Lo mismo si solamente molesta se saca el material".

En lo que respecta a la consulta sobre si el Dr. Parma consignó que no presentaba pared posterior en cotilo refirió que "no cuento con dicha historia clínica, pero la falta de pared posterior significa que la cadera tiene mala calidad ósea, lo cual muchas veces lleva a cambiar intraoperatoriamente las características de la prótesis indicada; por la edad de la paciente en cuestión le hubiese correspondido una prótesis de característica no cementada, esta requiere de buena calidad ósea dado que se fija al hueso en un

primer momento por press fit y en segunda instancia se osteointegra, con mala".

Seguidamente responde los puntos de pericia propuesto por Noble Compañía de Seguros S.A. y el Sanatorio Austral S.R.L. Así, indica que la primera pregunta ya fue respondida. A su vez refiere que "Según consta en parte quirurgico la fractura era conminuta lo cual genera mayor complicacion en la reduccion, sin ver estudios y por la técnica que debieron utilizar clavijas y alambre para realizar osteosintesis significa que la fractura del lado medial del tobillo, los fragmentos eran muy pequeños y conminuto lo cual no permitio colocar 2 tornillos"

Agrega que ya ha citado las razones que agravan la lesión. A su vez sostiene que "Los materiales suelen sufrir rotura, esta puede ser ocasionada, por fatiga, por error en la técnica y también si el paciente carga peso antes de tiempo, dado que el peso se suele transmitir a través de estos".

Al ser consultado sobre si es cierto que no se conoce la explicación exacta para aquellas fracturas reducidas anatómicamente que sufren un rápido deterioro hacia la artrosis post-traumática, indica que "Nunca se considera como una sola causa la progresión a la artrosis, depende del lugar del cuerpo de que estemos tratando los miembros superiores que no son de carga sino volares suelen resistir más el sobrepeso, reducciones insuficientes, pero los miembros inferiores son causa importante de artrosis el sobrepeso, los escalones articulares secuelas de fracturas, la mala reducción de una fractura, los deportes con alta carga de impactos, los esguinces a reiteración, todas pueden producir artrosis cuantos mas factores de los antes mencionados mas riesgos".

Respecto de los puntos planteados por la Dra. Nadia Alderete y Mercantil Andina Seguros S.A., refiere que la actora tenía 54 años cuando fue intervenida en el año 2013. Aclara que, según el protocolo quirúrgico pesaba 96 kg. Al responder si esto pudo haber incidido en la magnitud de la fractura sufrida por la actora, responde que sí. A su vez, los tratamientos, estudios, intervenciones efectuadas por las médicas que operaron a la actora responden a las prácticas habituales de la medicina.

Respecto de la consulta sobre la calidad ósea de la paciente al momento de la cirugía practicada en el año 2013 valorándose la misma en función de la magnitud de la fractura y cómo repercute ello en el diagnóstico, señala que "Ante un trauma de caída de propia altura y la dificultad expuesta de osteosintesis del maleolo medial indicaría que no era buena".

Finalmente, sobre los puntos restantes, indica que surge de la documentación los hábitos de la actora y los informó ampliamente.

VI.4.1.- Observaciones al informe pericial médico de la Sra. María Teresa Bernal - agregado a Puma en fecha 23/09/2024-: Sostiene que “que la pericia es incompleta, porque falta toda referencia al examen médico, a los datos de interés médico-legales, y las consideraciones médico legales que le permitieran -cosa que no hizo-, efectuar las conclusiones pertinentes”.

Indica que “si bien cita bibliografía médica referida a las fracturas en general, con especial ilustración con respecto a las de tobillo, incluyendo clasificaciones científicas, pero sin referir ni subsumir en las mismas al caso que perita”.

Agrega que no se ha expedido sobre el nexo causal entre el hecho imputado como generador del daño, y que no es otro que la mala praxis médica; qué es lo que le sucedió a la actora y si esto tiene vínculo con su incapacidad que es objeto de demanda, no se expidió sobre el tipo de lesiones de la actora, la incapacidad o la perspectiva de futuro.

Destaca que a su entender el perito no ha brindado, información respecto de lo que concierne a la fecha del accidente (23/3/2013), a la fecha de la intervención quirúrgica practicada por la Dra. Lavalle el día 18/4/2013, 25 días después, y a que el 22/08/2013, asimismo que fundamente la situación de dolor que ha tenido la actora.

VI.4.2.- La citada en garantía, Federación Patronal Seguros S.A., interpone recurso de revocatoria respecto del traslado conferido al perito de las observaciones reseñadas precedentemente -agregado a Puma en fecha 26/09/2024-: Sostiene que en las “observaciones a la pericia médica” la actora intenta introducir puntos de pericia que no fueron ofrecidos en la oportunidad procesal pertinente. Los describe y detalla y solicita su rechazo.

VI.4.3.- La citada en garantía, Mercantil Andina Seguros S.A., interpone recurso de revocatoria respecto del traslado conferido al perito de las observaciones reseñadas precedentemente -agregado a Puma en fecha 26/09/2024-: Hace suyos los argumentos esbozados por Federación Patronal Seguros S.A., y señala además la improcedencia de la solicitud de la actora respecto de la alusión a “...Falta el nexo causal entre el hecho imputado como generador del daño, y que no es otro que la mala praxis médica...” la que considera impertinente.

VI.4.4.- La citada en garantía, Noble Compañía de Seguros S.A., interpone recurso de revocatoria respecto del traslado conferido al perito de las observaciones reseñadas precedentemente -agregado a Puma en fecha 02/10/2024-: Adhiere, en su interposición de recurso, a las objeciones formuladas por Federación Patronal Seguros S.A.

VI.4.5.- Corridos los traslados a la actora, ésta los contesta en fecha 02 y 09 de octubre de 2024 respectivamente: Fundamenta las razones de su pertinencia y peticionando el rechazo de los fundamentos de las citadas en garantía.

VI.4.6.- Sentencia Interlocutoria de fecha 30/10/2024: En ese decisorio se resolvió hacer lugar parcialmente al recurso de reposición interpuesto por las codemandadas, Federación Patronal Seguros SA, Mercantil Andina Seguros SA, Noble Compañía de Seguros SA y Sanatorio Austral SRL por lo que la providencia de fecha 25/09/2024 finalmente queda redactadas en los siguientes términos: "Objetivamente encuentro que la pericia es incompleta, porque falta toda referencia al examen médico, a los datos de interés médico-legales, y las consideraciones médico legales que le permitieran -cosa que no hizo-, efectuar las conclusiones pertinentes. El informe del experto contiene una larga bibliografía médica referida a las fracturas en general, con especial ilustración con respecto a las de tobillo, incluyendo clasificaciones científicas, pero sin referir ni subsumir en las mismas al caso que perita. Y ello es una omisión que se constata de solo leer la pericia, en tanto no contiene conclusiones, lo que la vuelve una pericia incompleta."

VI.4.7.- Contestación a las observaciones por parte del Dr. Carlos Guillermo Fernández -agregado a Puma en fecha 13/11/2024-: Refiere que ha examinado a la actora, "la Sra Bernal María Teresa de 66 años de edad (13/02/1958), peso de 93kg, mide 158cm, (índice de masa corporal 37.25 obesidad tipo II) manifiesta ser hipertensa medicada con enalapril". Aclara que la actora "Ingresa con elemento de ayuda para deambular bastón con antecedente de 3 años de RTC homolateral al evento que voy a describir a continuación. Al examen presenta retropié valgo, edema del dorso de pie, con escasa movilidad del tobillo, se palpan los tornillos a través de la piel principalmente a expensa de uno de los distales".

Reitera que no contó con las radiografías prequirúrgica ni pop inmediato. Agrega que "cuenta con fotos de ambos tobillos siempre comparativas frente y perfil del 13/08/2015; 21/02/2017; 23/05/2022 y del 09/10/2023 en donde se ve que progresivamente fue aumentando la inclinación astrágalo tibial y la artrosis culpable de la limitación de la movilidad del tobillo, se observa osteofitos de mayor tamaño del lago del maléolo medial en la fecha del 23/05 también se realizó radiografía de control de prótesis de cadera donde se observa que le fue colocada una prótesis cementada, teniendo en ese momento entre 62 y 63 años (reitero de no poseer las imágenes radiográficas previas a la cirugía de cadera ni tampoco dicho protocolo quirúrgica que

justifique la no colocación de una prótesis no cementada), según la paciente tardaba la obra social y el médico decidió colocar una prótesis cementada, reitero son sus palabras”.

Concluye diciendo que “lo acontecido se encuentra dentro de las complicaciones esperadas para el tipo de fractura, maleolar de tobillo, con mala calidad ósea, según consta en protocolo quirúrgico presento múltiples fragmentos del peroné y pequeño fragmento del maléolo medial, que fue reducido con 1 tornillo y 2 clavijas y lazada de alambre en 8. La bibliografía a nivel mundial lo documenta que a mayor gravedad de lesión, mala calidad ósea, obesidad, aumenta el porcentaje de malos resultados (complicaciones), sin querer ser cansador ni reiterativo, no cuento con radiografías prequirúrgicas ni posquirúrgicas inmediatas, solo con un parte quirúrgico que documenta la complejidad de la fractura, la obesidad de la paciente”.

VI.4.9.- Observaciones al informe pericial médico de la Sra. María Teresa Bernal - agregado a Puma en fecha 21/11/2024-: Refiere las consecuencias de la fractura, en particular la de la actora. Destaca los dichos de la Dra. La Valle Crespo en su informe de fecha 05/03/2014. Enfatiza que la médica reconoce una pérdida de la alineación por haber sido reunidos de forma precaria y por ende la resolución no fue favorable. Argumenta que “La misma médica informa y reconoce la secuela de la cirugía consistente en un afrontamiento defectuoso reconociendo las consecuencias desde el punto de vista anátomo- funcional y la envía a junta médica de su discapacidad residual”.

Enfatiza que la “Limitación de la movilidad del tobillo está por las secuelas de la cirugía realizada, y la artrosis a la que se refiere el perito es consecuencia de la fractura ya que es FUNDAMENTAL reparar esta articulación debido a que su insuficiencia genera riesgo de artrosis de tobillo en el futuro”.

Indica que, tomando en consideración la bibliografía que citó el perito relativa a la mayor gravedad, mala calidad ósea u obesidad, debió advertirse a la Sra. Bernal al momento de que esta firmara el consentimiento informado, en particular sobre las alternativas terapéuticas riesgos, molestias como así también los riesgos que conllevaba la operación.

Argumenta que el perito manifestó que no contó con las radiografías, por lo que indica que el perito las debía haber requerido.

VI.4.10.- Contestación a las observaciones por parte del Dr. Carlos Guillermo Fernández -agregado a Puma en fecha 04/12/2024-: El perito responde que “1) El

tobillo es como una silla tiene cuatro patas si se rompen 2 es inestable, si se fracturo 2 maléolos es inestable. 2) El consentimiento informado firmado deja implícito estar de acuerdo con la intervención quirúrgica a realizarse. Siendo además realizo visita preanestésica 3) El día 12 de junio del corriente envié la citación para la pericia en donde dejo explicito que se debe dirigir con D.N.I. todos los estudios e historia clínica, la actora presento estudios desde el 2015 los cuales hago mención”.

VI.4.11.- Resolución a las observaciones efectuadas: En orden a resolver los planteos impugnatorios se ha dicho que "(...) La impugnación debe constituir una "contrapericia" y, por ende, contener también como aquella una adecuada explicación de los principios científicos o técnicos en los que se la funde y no una mera alegación de pareceres subjetivos o simples generalizaciones, sin sustento en otros elementos de juicio ciertos y serios arrimados al proceso" CN Civ, Sala B, 15/12/05, "Mazzera, Ricardo H. c/Peralta, Fernando G. s/ daños y perjuicios".

Por otro lado "(...) la sana crítica aconseja seguir el dictamen pericial (conf. Cám. Nac. Civ., Sala K en autos “Cenicola, Ana Amelia c/ Snaidas, Lázaro y otros s/Daños y Perjuicios” sent. del 13.07.11), asumo que esa sugerencia lo es bajo la condición de que éste goce de una exposición razonable y no se opongan al mismo argumentos científicos y técnicos, legalmente fundados. A este fin no se trata de exigir el ejercicio de un despliegue impugnatorio necesariamente exacto o preciso, solo quizás alcanzable a través del apoyo de un consultor técnico, sino de poner de manifiesto qué circunstancia de hecho o fáctica haría variar la apreciación técnica expuesta". Conf. “Aman Joana c/ Dagfal Mario Osvaldo y Otra s/Ordinario. (Expte N° 1175/10/J1), en trámite por Expte. N° 7838/2014 Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro.

Aplicadas esas definiciones al caso contrastadas con las explicaciones dadas por el experto es que no observo que la crítica al informe pericial ostente suficiencia para apartarme de sus conclusiones.

Finalmente he de destacar aquí que la actividad desplegada por el perito, resulta ser un medio conducente relacionado con cuestiones controvertidas entre las partes. Por ello, la tarea que se le encomendó al experto cobra relevancia fundamental para resolver el conflicto de autos. Es así que, toda vez que se trata de profesional calificado para emitir su dictamen sin que pueda sospecharse de su independencia e imparcialidad, entiendo conducente otorgar a su opinión experta valor probatorio conforme art. 356 y 424 del CPCC.

VII.- La excepción de prescripción:

Reseñada la actividad probatoria producida en autos, a continuación, y previo a la evaluación de la existencia de responsabilidad o no de las demandadas, he de resolver la excepción de prescripción interpuesta por la Sra. Nadia Soledad Alderete y por las citadas en garantía, Mercantil Andina Seguros S.A. -aseguradora de la Sra. Alderete- y Noble Compañía de Seguros S.A. -Aseguradora de Sanatorio Austral SRL-, todo de conformidad a lo resuelto en fecha 08/03/2023 y que fuera señalado en el Punto I.

Sabido es que el instituto de la prescripción tiene por finalidad otorgar certeza en cuanto a la vigencia de los derechos y en este sentido, es antesala de la seguridad jurídica. En dicho marco la prescripción liberatoria -cuyas posibilidades procesales de interposición son como defensa, como excepción o como acción declarativa- permite repeler una acción por el sólo hecho de que quien la entabla, ha dejado durante un período de tiempo de intentarla o de ejercer el derecho al cual ella se refiere. De esta forma, aparece como razonable que la demora del accionante a iniciar el juicio genere daños al deudor, quien, por su parte, también tiene derecho a obtener su liberación, ello atento razones de conveniencia social que imponen la necesidad de dar certeza a los derechos. El Código Civil aplicable al caso al referirse al instituto de la prescripción en su art. 3947 establece que es un medio de adquirir un derecho, o de liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo, el cual luego precisa en el art. 3949, ya concretamente con referencia a la prescripción que nos ocupa, liberatoria, expresando que es una excepción para repeler una acción por el solo hecho que el que la entabla, ha dejado durante un lapso de intentarla, o de ejercer el derecho al cual ella se refiere.

De lo expuesto se desprende que los elementos de la prescripción liberatoria son: a) el transcurso del tiempo y b) la inactividad del titular del derecho. El primero de ellos es un elemento común a todas las prescripciones, aunque su duración varía según los distintos supuestos contemplados por la ley. La pasividad del acreedor es el otro elemento fundamental, y de ahí que el ejercicio del derecho o de su acción, obsten a que la prescripción liberatoria se concrete y produzca sus efectos propios.

En lo que respecta al concepto de prescripción se ha sostenido que “La prescripción es un medio de liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo (art.3947, Cód. Civ. de Vélez Sársfield). Más apropiadamente puede decirse que la acción derivada de un derecho subjetivo se extingue por la inacción del titular durante el transcurso del tiempo fijado en la ley. El efecto jurídico de la prescripción es la extinción de la acción. Esta es la posibilidad de reclamar a los órganos jurisdiccionales

el auxilio para la ejecución del crédito. Por lo tanto se afecta la coercibilidad del vínculo transformándose en una obligación natural (art. 515, Cód. Civ. de Vélez Sársfield, especie suprimida en el actual Código Civil y Comercial de la Nación) que sólo da derecho a la solutio retentio...En la responsabilidad médica contractual el plazo de prescripción era de diez años; en la extracontractual, de dos años. En ambos casos, la doctrina es coincidente en que el plazo se cuenta a partir de la consolidación del daño.". Lorenzetti, Ricardo Luis. Responsabilidad civil de los médicos, segunda edición ampliada y actualizada, Rubinzal-Culzoni, 2016, Tomo II, Pág. 299.

Respecto de la ley aplicable y conforme a lo ya resuelto en Punto II no caben dudas que corresponde, por la época de ocurrencia de las prestaciones médicas puestas en crisis, la aplicación del Código Civil Ley 17.711.

De este modo, y en tanto se trata de responsabilidad contractual es que resulta de aplicación el art. 4023 del Código Civil Ley 17.711 que establece un plazo de 10 años para la prescripción de la acción personal por deuda exigible, sin que pueda soslayarse que durante el curso de los plazos entró en vigor el CCyC, lo que torna operativas las previsiones del art. 2537 de este cuerpo normativo.

VII.1.- En orden a resolver la cuestión tengo presente los siguientes elementos:

Fecha de inicio del plazo: Las fechas de intervenciones en tanto situaciones agotadas conforme términos de la actora ocurrieron en fechas 18-4-2013 y 22-8-2013.

Expresa en demanda la Sra. Bernal: "En virtud de la regla jurídica que establece "que no hay responsabilidad sin daño", cabe efectuar un breve resumen de la concurrencia de los elementos o extremos que requiere la responsabilidad civil. El primer de ellos como ha quedado dicho, descripto y casi probado en plenitud, es que ha existido daño. Ese acontecimiento ha sido la intervención quirúrgica del 18/4/13 y la posterior del 22/8/13, de extracción de la prótesis de osteosíntesis, por intolerancia de la paciente. Dichas intervenciones han constituido el daño, y son además hechos antijurídicos, que tienen por cierto también aptitud jurídica para provocar el daño" - fs. 56-.

De todos modos, he de tomar la fecha de la segunda intervención para dar comienzo a la contabilización del plazo de prescripción en tanto para la actora esa práctica se debió a la intolerancia al material lo cual a su criterio configura ese mismo acto el error médico y la continuidad de sus dolencias -daños endilgados a las profesionales demandadas más allá de su evolución-.

Con ello quiero enunciar que más allá de la evolución de los eventuales daños reclamados y de la valoración de la responsabilidad médica endilgada ahí -en la segunda

intervención- nace para la Sra. Bernal la acción con la práctica de la segunda intervención en tanto el daño que endilga a las demandadas para ella se exteriorizó y de modo razonable comenzó a conocerlo en esa ocasión, siendo prueba cabal de ello las intimaciones cursadas mediante cartas documento y que fueran acompañadas en demanda.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que “La prescripción comienza a partir de que los daños asumen un carácter cierto y susceptible de apreciación, y, por consiguiente, esas fechas constituyen el punto de partida del plazo respectivo. Por otra parte -se sostuvo- no obsta a ello la circunstancia de que los perjuicios pudieran presentar un proceso de duración prolongada o indefinida, pues - como ha establecido en casos similares el Tribunal- el curso del plazo de prescripción comienza cuando sea cierto y susceptible de apreciación el daño futuro (Fallos: 207:333; 300:143)”.

Es así que en tanto conforme a postura de demanda el daño se configura como cierto con la práctica quirúrgica misma, más allá de eventuales agravamientos o evoluciones futuras, no resiste duda alguna que el plazo de inicio de contabilización debe ser desde el segundo acto médico.

Suspensiones del plazo de prescripción: Tengo presente que se llevó adelante la mediación en Expte. 00251-VICM-2017 siendo celebrada la audiencia el 4/5/2017, por lo que conforme art. 8 de la Ley 5116 aplicable en ese entonces por remisión al art. 2542 del CCyC la suspensión de plazos acontece desde el 26 de abril de 2017 -fs. 14 a 16 - al 24 de mayo de 2017.

Asimismo, tengo por incorporadas al proceso las cartas documento de fs. 6/7 atribuidas a Alderete en tanto no han sido negadas al contestar demanda.

A ello se agrega que las misivas cursadas a Alderete fueron contestadas. De este modo para la CD a Natalia Soledad Alderete de fecha 9/3/2015 -fs. 7- aplica art. 3986 CC Ley 17711 y se suspende el plazo de prescripción por un año.

Modificación de los plazos por ley posterior: Por otro lado aplica el Artículo 2537 del CCyC que prevé: “Los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior. Sin embargo, si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia, excepto que el plazo fijado por la ley antigua finalice antes que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, en cuyo caso se mantiene el de la ley

anterior".

VII.2.- Con todos los elementos desplegados pertinentes para resolver el planteo tengo presente que la demanda se interpuso el 30/12/2019 conforme cargo que surge de fs. 61 vta.

Tengo presente, asimismo, que el trámite "Bernal, María Teresa S / Beneficio de Litigar sin Gastos" Expte M-1VI-4421-JP2021 se inició en fecha 4/02/2021 conforme antecedentes de providencia de fecha 8/02/2021 de ese mismo expediente por lo que el efecto interruptivo que primero acontece es el de la demanda principal, iniciada con anterioridad conforme a lo expuesto en párrafo precedente.

De este modo, tomando en consideración como inicio del plazo de prescripción la práctica quirúrgica del 22-8-2013 hasta la entrada en vigor del CCyC, de todos modos, por aplicación del art. 2537 del CCyC a la luz del art. 2561 desde el 1/08/2015, deben contabilizarse como restantes tres años por lo que el plazo puro de prescripción operó el 1/08/2018.

Asimismo, tengo presente que la demanda se interpuso 1,41 año con posterioridad a la fecha de prescripción pura.

Por otro lado, aun tomando en consideración y sumados los tiempos transcurridos por obra de suspensiones en su totalidad -intimaciones y Mediación-, lo cual irroga 1 año y 28 días no alcanzan a conjurar el tiempo determinado en párrafo precedente, por lo que de todos modos el plazo al momento de interposición de demanda por aplicación de los art. 4023 del CC Ley 17711, 2537 y 2561 del CCyC se encontraba prescripto.

Por los fundamentos dados hasta aquí he de hacer lugar a la excepción de prescripción interpuesta por la Sra. Nadia Soledad Alderete y por las citadas en garantía, Mercantil Andina Seguros S.A. - aseguradora de Alderete- y Noble Compañía de Seguros S.A. - Aseguradora de Sanatorio Austral SRL-, toda vez que al momento de interponer la acción esta se encontraba prescripta conforme los fundamentos dados en el Punto VII.1. Con costas.

El efecto de esta declaración en tanto la relación procesal califica para las demandadas de un litisconsorcio pasivo facultativo, alcanza exclusivamente a quienes interpusieron la defensa aquí resuelta.

Al respecto se ha dicho que "Tratándose de un caso de litisconsorcio, cabe distinguir si se trata de uno facultativo o necesario, dado que en el primer supuesto debe entenderse que aun habiendo transcurrido el plazo de prescripción respecto de todos los demandados, la oposición de la defensa respectiva por parte de uno de ellos solo

beneficia al excepcionante, sin proyectar sus efectos a favor de quien no hizo valer oportunamente la prescripción cumplida (Falcón, Enrique, "La prescripción como acción y como excepción", Revista de Derecho Privado y Comunitario, Rubinzal Culzoni, 2000, Nro. 22, pág. 19; citado en Highton, Elena y Arean, Beatriz (Directoras), Scolalici, Gabriela (Autora), Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Hammurabi, Buenos Aires, 2006, Tomo 6, pág. 610)".

A continuación, trataré específicamente la cuestión de fondo relacionada con la responsabilidad civil por praxis médica de la demandada La Valle Crespo, Sanatorio Austral SRL y Federación Patronal Seguros SA – aseguradora de La Valle Crespo-.

VIII.- La responsabilidad atribuida a Marina Fernanda La Valle Crespo:

El Superior Tribunal de Justicia ha dicho que "En la vinculación contractual entre médicos y pacientes se ha destacado que la obligación principal de los primeros, consiste en brindar una atención diligente e idónea del enfermo, sobre la base de las reglas del arte de la medicina y su evolución, conforme a los principios científicos que el título presupone, pero sin asegurar que el resultado perseguido se va a lograr, pues a los facultativos les está legalmente prohibido anunciar o prometer la curación fijando plazos, o la conservación de la salud o anunciar agentes terapéuticos de efecto infalible (art. 20, incs. 1, 2 y 5 de la Ley 17.132). Así se ha recordado que nuestra jurisprudencia tiene resuelto que el médico no se compromete a curar al paciente, sino sólo a proceder con la diligencia común, conforme a las reglas y métodos de su profesión (conf. Trigo Represas, Félix A., "Responsabilidad Civil de los Médicos por el Empleo de Cosas Inanimadas en el Ejercicio de su Profesión", La Ley, 1981-B-762). De allí que el mero hecho de la no obtención del resultado esperado, pero no prometido, no habrá de implicar necesariamente la responsabilidad del médico, sino que corresponderá a quien pretenda la reparación la prueba de que la no obtención de ese resultado perseguido obedeció a que el profesional no se condujo con la medida, diligencia e idoneidad debidas o que medió un comportamiento defectuoso de su parte. De ahí que se ha dicho que no basta la existencia de un resultado desafortunado para considerar responsable al médico interviniente, sino que es necesario acreditar que ese resultado dañoso se produjo por su negligencia, imprudencia o impericia, en definitiva por su culpa (conf. CNCiv., Sala M, 30/08/2001, "T., H.A. y otro c/L., V. y otro", Lexis N°30012226, y doctrina citada; idem CNCiv., Sala F, 19.12.2005, "Repetto, Héctor C. c/I.S., P.", en Revista de "Responsabilidad Civil y Seguros", La Ley, Año VIII, N° VI, junio de 2006).- STJRNS1 Se. 49/08 "Gullota".

En igual sentido, no puedo soslayar la previsión del 27 de la Ley G 3.338 que regula la actividad médica en la provincia de Río Negro. Así, en casos como el presente, se debe interpretar que la obligación asumida por el profesional no es encaminada a obtener un resultado, sino de aplicar su saber científico de forma adecuada. Es decir, que el profesional debe actuar de manera prudente y diligente de acuerdo con las circunstancias del caso implementando las reglas de su profesión para cumplir una prestación de forma eficaz e idónea.

A mayor abundamiento, en igual sentido lo prevé el art. 33 de la Ley G 548 de carácter permanente según Digesto Provincial y el art. 20 de la Ley 17.132.

De ello se puede colegir que el médico, “aunque no está comprometido a curar el enfermo, sí lo está a practicar una conducta diligente que normal y ordinariamente pueda alcanzar la curación. De ahí que el fracaso o ausencia de éxito en la prestación de los servicios no signifique incumplimiento”, sino que “(...) la responsabilidad de los profesionales debe ser considerada y juzgada teniendo en cuenta elementos o realidades que no son las de la vida común y corriente, sino que el modelo de comportamiento debe ser en abstracto y se corresponde al llamado ‘buen profesional’. Ni el mejor, ni el peor” (Conf. CNACivil sala J, .P. M. F. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros daños y perjuicios., año 2013, cita online MJ-JU-M-82451-AR | MJJ82451).

De este modo, pesa en cabeza de la actora la carga de probar cada uno de los elementos de la responsabilidad civil, siendo las piezas probatorias incorporadas al expediente las que sirven como medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio (Couture, “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”. Ed. Depalma, Buenos Aires, 1.958, Pág. 215).

Por otro lado, no soslayo que en autos se ha decidido aplicar la teoría de la carga dinámica de la prueba, extremo que con toda la documentación aportada, en particular las Historias Clínicas labradas en el Sanatorio Austral SRL, como así también del aporte probatorio consistente en el informe pericial médico propuesto por las demandadas se concreta en el caso.

Asimismo, conforme surge postulado en demanda el fundamento de la responsabilidad que se endilga a las médicas demandadas consiste expresamente en el *“error médico en la selección y elección de la práctica médica a realizar para curar el padecimiento de la actora, y por haber efectuado deficientemente dicha intervención quirúrgica y no colocar la prótesis adecuada. Ello es la causa de los actuales padecimientos que sufre la actora...”* - fs. 55 vta. de demanda-.

Entonces, ese es el tema por decidir en estas actuaciones en base a la propia propuesta de la actora, de conformidad a la cita de escrito postulatorio.

Determinado el núcleo mediante el cual la actora sustenta la responsabilidad de las médicas demandadas y respecto del que ellas han ejercido su derecho de defensa observo que ha sido acreditado en autos, conforme a historia clínica incorporada a estas actuaciones, que el diagnóstico efectuado oportunamente por la Dra. La Valle Crespo fue “Fractura bimalolear de tobillo izquierdo”.

Asimismo, en base a ese diagnóstico la Sra. Bernal tuvo dos intervenciones quirúrgicas. La primera se efectuó el día 18 de abril de 2013 y consistió en osteosíntesis del maleolo tibial del tobillo izquierdo. Esa práctica quirúrgica fue efectuada por la Dra. Marina Fernanda La Valle Crespo y la Dra. Nadia Alderete (primera ayudante). Asimismo, intervino el Dr. Alejandro Koltyk -no demandado en autos-.

La segunda intervención se realizó el 22/08/2013 siendo el diagnóstico conforme a Historia clínica “Intolerancia a material de osteosíntesis tobillo izq.”

Encuadrado entonces el reclamo de la actora y sus fundamentos jurídico en base a las prácticas realizadas observo que se produjo en estas actuaciones un informe pericial médico. En ese informe pericial al que le he otorgado valor probatorio y que oportunamente ya fuera reseñado, el perito médico describió la condición médica de la actora.

Asimismo, señaló que los tratamientos, estudios, intervenciones efectuadas por las médicas que la operaron responde a las prácticas habituales de la medicina y que lo acontecido se encuentra dentro de las complicaciones esperadas para el tipo de fractura maleolar de tobillo, con mala calidad ósea. Asimismo, el perito Carlos Guillermo Fernández explicó que la bibliografía a nivel mundial documenta que a mayor gravedad de lesión, mala calidad ósea, obesidad, aumenta el porcentaje de malos resultados (complicaciones).

Por otro lado, el perito médico destacó que las fracturas bi o tri maleolar -tal el caso de la actora- tienen 1.6-5 veces más probabilidades de desarrollar alguna complicación en comparación con las fracturas unimaleolares.

Se ha dicho que “Cuando no obstante haber puesto el médico toda su capacidad y dedicación que era menester, se produce, por diversos motivos, un resultado no querido, sobreviniendo complicaciones extraordinarias imprevisibles e irreversibles, aparece el concepto de iatrogenia, es decir la alteración o enfermedad imprevista o inevitable que nace de un acto médico correcto en su ejecución. En estas condiciones, descartada la

impericia, la imprudencia o la negligencia que configuran la culpa, el acto médico de efectos no queridos, que se traduce en *iatrogenia*, resulta jurídicamente inculpable e inimputable para el profesional, pues no media antijuridicidad si se acredita haber actuado con la diligencia que era exigible según la oportunidad terapéutica, o sea, las circunstancias de las personas, tiempo y lugar”. CNCivil, Sala L . “Manzur JAMIS, Roberto M. c/JURI, José s/daños y perjuicios” C. 045282; 26/11/92). (Conforme autos caratulados “Muñoz Mariela Rosalía c/ Provincia de Río Negro y otros s/ daños y perjuicios (Ordinario)”, Expte N° 0345/2011, de los registros de este juzgado).

Efectuada las consideraciones señaladas, no surge acreditado en autos que la práctica efectuada a la actora -osteosíntesis del maleolo tibial del tobillo izquierdo- en virtud del diagnóstico -fractura bimalolear de tobillo izquierdo- fueran erradas en términos de praxis médica y estuvieran fuera de la *lex artis* de la especialidad de la Dra. La Valle Crespo.

Asimismo, ha quedado acreditado que en la evolución de este tipo de tratamientos pueden surgir complicaciones, tal el caso, por intolerancia o por dolores residuales y que se encuentran previstas dentro de las propias estadísticas aportadas por el perito en su informe en base a la gravedad de la lesión de la actora y sus condiciones personales.

Acontecida la probabilidad de complicaciones, existían dentro de las posibilidades médica nuevos tratamientos e intervenciones, más ello no debe entenderse como consecuencia de un obrar negligente de la Dra. La Valle Crespo sino como la reformulación de estrategia médica en base a la concreción de la probabilidad estadística de la complicación que finalmente ocurrió. En ese aspecto es atinente el informe del Dr. De Cicco -Puma de fecha 19-3-2025- en tanto recomendó una nueva cirugía de reconstrucción de tobillo.

De este modo, no se observa que las prácticas médicas efectuadas a la actora hubieran sido negligentes o existieran elementos en su desarrollo que permitieran calificar a la conducta de la profesional como reñida con un ejercicio diligente del desempeño profesional a la luz del art. 512 del CC aplicable al caso, y teniendo en cuenta que tal como lo informó el perito lo acontecido se encuentra dentro de las complicaciones esperables para el tipo de fractura con mala calidad ósea, es que no encuentro comprobado uno de los elementos ineludibles para declarar la responsabilidad civil de la demandada La Valle Crespo con base en un obrar negligente.

Concluyo entonces que en el marco contractual que unió a las partes, Marina La Valle Crespo, obró conforme a las reglas de su profesión aplicadas al caso concreto en el

marco de la condición médica de la Sra. Bernal, sin que pueda atribuírsele responsabilidad por mala praxis por obrar culpable en el ejercicio de su profesión, extremo que también como propia consecuencia de ello se extiende a su aseguradora Federación Patronal Seguros S.A.

IX.- La responsabilidad atribuida al Sanatorio Austral S.R.L.:

La actora fundamenta el reclamo al Sanatorio Austral S.R.L. “(...) *en el deber de seguridad en la estipulación en favor de un tercero, en el aprovechamiento económico que hizo por los emolumentos que se le cobraron a la actora, ya sea por la obra social o en forma particular y además por la aplicación lisa y llana del principio de la reparación integral de Gherzi*”. - fs. 55 vta. de demanda-

El Superior Tribunal de Justicia con otra composición diferente a la actual, ha dicho que “Independientemente de la responsabilidad directa del médico frente a su paciente por las culpas en que incurre por su intervención profesional, existe también una responsabilidad directa de la entidad asistencial que se ha obligado a dar asistencia médica al paciente, ya sea onerosa, mediante el pago del servicio o de una cuenta en el caso de seguros de salud u obras sociales públicas o privadas, ya sea gratuita, en establecimientos hospitalarios”, y que “el paciente, cuando reviste el carácter de damnificado, tiene acciones civiles de origen contractual y directas contra el ente asistencial (estipulante) y el médico (promitente)” (CN Fed Civ Com., Sala III, 4/9/91, ED, 146-384; Bustamante Alsina, “Responsabilidad Civil de los Médicos en el Ejercicio de su Profesión”, LL 1976-C-63; ver, además, CN Civ., Sala D, 7/9/84, ED, 112-303). Son dos acciones diversas, separables y de diferente origen. El perjudicado puede optar por acumularlas, o bien por demandar sólo a uno de los deudores. La que hace surgir la responsabilidad del ente asistencial “es una obligación tácita de seguridad, que es directa y puede ser subjetiva u objetiva y de resultado según los casos”. Esto último en el sentido del “deber de seguridad, ya que ... no basta con aproximar al paciente profesionales habilitados para el ejercicio de la medicina, sino que debe asegurársele una prestación médica diligente e idónea, de acuerdo con las circunstancias particulares, la menos reprochable posible”. A estos recursos humanos deben agregarse los medios “materiales (instalaciones, instrumental, medicamentos, etc.) en oportunidad, cantidad y calidad adecuadas” (CN Fed Civ Com., Sala II, 4/9/91, ED, 146-384; CCiv Com. Morón, Sala II, 17/12/91, ED, 151-516; conf. Trigo Represas, “Responsabilidad Civil de Médicos y Establecimientos Asistenciales”, La Ley, 1981-D-133; Bueres, “Responsabilidad Civil de las Clínicas y Establecimientos Médicos”, ps. 32 y 33”).

(Conf. STJRNS1 Se. 49/08 “Gullota”).

Aplicadas esas definiciones al caso, y atento al modo resuelto respecto de la ausencia de responsabilidad civil de la médica La Valle Crespo, tampoco ha de proceder la demanda contra el establecimiento en donde se realizaron las prácticas médicas puestas en crisis, sin que se observe de la prueba producida en autos que el Sanatorio Austral S.R.L. haya incumplido su deber de cuidado y seguridad.

X.- Conclusión: Conforme a expresado hasta aquí corresponde hacer lugar a la defensa de prescripción introducida por Nadia Soledad Alderete y por las citadas en garantía, Mercantil Andina Seguros S.A. - aseguradora de Alderete- y Noble Compañía de Seguros S.A. -aseguradora de Sanatorio Austral SRL-, conforme los fundamentos dados en el Punto VII y rechazar en consecuencia la demanda contra las personas nombradas. Con costas.

Asimismo y en tanto el factor de atribución de la responsabilidad por praxis médica debatido en autos es subjetivo al no encontrar que Marina Fernanda La Valle Crespo, conforme a circunstancias del caso, obrare de un modo culpable sin que se hayan configurado en su conducta profesional la negligencia e impericia específicamente endilgada en demanda -error médico en las selección y elección de la práctica médica y deficiente intervención quirúrgica conforme fs. 55 vta. de demanda- es que conforme art. 512 y cc del Código Civil aplicable al caso, corresponde rechazar la demanda interpuesta en fecha 30/12/2019 en su contra por María Teresa Bernal -y ampliada en fecha 25/03/2021-.

Como consecuencia de ello también corresponde rechazar la demanda contra su aseguradora Federación Patronal Seguros S.A., y el Sanatorio Austral S.R.L., en tanto no se advierte respecto de este último incumplido su deber de cuidado y seguridad.

XI.- Costas y honorarios: Si bien existe una corriente jurisprudencial que indica que en base al principio de reparación plena las costas en los procesos de daños y perjuicios en caso de vencimiento, aunque sea parcial siempre se imponen al demandado, lo cierto es que dicha postura también convive con la que dice que las costas se imponen en la medida de la concurrencia en la causación del hecho e incluso con una tercera postura que se sostiene en la medida del progreso de la demanda.

Así, tomando como base esas tres posturas y con un adecuado balance de las mismas aplicadas al presente caso tengo en cuenta que en virtud del rechazo de la demanda, el vencimiento en estas actuaciones corresponde a los demandados por lo que las costas se imponen a la actora -art. 62 del CPCC-, sin perjuicio de tener presente que

la actora ha acreditado litigar con BLG.

Para efectuar las regulaciones de honorarios de los profesionales intervinientes he de considerar las pautas previstas en el art. 6 de la Ley G 2.212 merituando en especial el desempeño profesional de los letrados en cuanto a la calidad de su actuación, como así también la complejidad y trascendencia del asunto puesto a examen, como así también las etapas debidamente cumplidas.

Asimismo, tendré en cuenta que las demandadas conformaron un litisconsorcio pasivo y tomaré como monto base la suma de \$4.450.000.

Por otro lado, esa suma actualizada desde la fecha de interposición de demanda -30/12/2019- a la fecha presente asciende a **\$ 28.335.183,65** siendo este entonces el monto base que servirá para efectuar la regulación de honorarios -"Rebattini, Rodolfo Anibal C/Ritter, Hubert Otto y Otra S/Cumplimiento de Contrato (Ordinario) S/Casación" (Expte. N° Ba-10155-C-0000) Sentencia N° 56 – 12/06/2024-.

En función de lo expuesto y tomando como monto base la suma de **\$ 28.335.183,65** regulo por la asistencia letrada de la actora los honorarios profesionales de los Jorge Alberto Bollero y Gabriel Fernando Arias en conjunto en la suma de **\$ 4.760.310,85** (coef. 12 + 40 %).

Asimismo, tendré en cuenta que las demandadas conformaron un litisconsorcio pasivo. Así, respecto de la asistencia letrada de las demandadas, teniendo en cuenta que Marina Fernanda La Valle Crespo y Federación Patronal Seguros SA, han sido representados por los Dres. María Carolina Gaitán y Juan Manuel Brusa, por la representación de Natalia Soledad Alderete y Mercantil Andina Seguros S.A., lo ha hecho el Dr. Gonzalo Lorient y por la representación del Sanatorio Austral SRL y Noble Compañía de Seguros S.A., se ha desempeñado el Dr. José Ignacio Luquin, es que frente a la existencia de un litisconsorcio pasivo integrado por 6 partes demandadas, resulta aplicable el art. 12 de la Ley G 2.212. Ello es así, en la medida en que con un porcentaje del 15 % fijado conforme del art. 8 de la Ley G 2.212, el 40 % por la actuación en el carácter de apoderados de acuerdo con el art. 10 de la ley citada e igual porcentaje del 40% como consecuencia del litis consorcio existente de acuerdo con el art. 12 L.A., corresponde como suma global por su actuación profesional conforme a etapas cumplidas, la suma de **\$ 8.330.543,99** producto de adoptar sobre el monto base de **\$ 28.335.183,65** el 15 %, más el 40%, como consecuencia de la actividad en el doble carácter de apoderado letrado, más otro 40%, como consecuencia del incremento generado por la existencia de un litis consorcio. En consecuencia se regulan los

honorarios de los letrados ya nombrados en la suma de \$ **1.388.424,00** por cada una de las 6 representaciones.

Ello implica que se regula la suma de \$ **1.388.424,00** para los Dres. María Carolina Gaitán y Juan Manuel Brusa en conjunto por la representación de Marina La Valle Crespo **e igual suma** para los mismos letrados por la representación de Federación Patronal Seguros SA.

Asimismo, se regula la suma de \$ **1.388.424,00** para el Dr. Gonzalo Lorient por la representación de Marina Natalia Soledad Alderete y para el mismo letrado **e igual suma** por la representación de Mercantil Andina Seguros S.A.

Por último, se regula la suma de \$ **1.388.424,00** para el Dr. José Ignacio Luquin por la representación de Sanatorio Austral SRL y para el mismo letrado **e igual suma** por la representación de Noble Compañía de Seguros S.A.

Respecto de la **defensa de prescripción** corresponde efectuar las siguientes consideraciones. Si bien el STJ ha referido que el Monto Base debe ser único, ello cede en el caso de las previsiones del art. 34 de la Ley G 2212, pues precisamente si los honorarios van a estar sujetos a los que le correspondan al profesional por su actividad en el principal sin dudas nos encontramos ante un escenario previsto legalmente donde el monto base ha de ser distinto, tal el caso.

En consecuencia y efectuada esa aclaración se regulan los honorarios de los Dres. Jorge Alberto Bollero y Gabriel Fernando Arias en conjunto en la suma de \$ **666.443,52** (MB \$ 4.760.310,85. Coef. 10 % + 40 %), para el Dr. Gonzalo Lorient en la suma de \$ **777.517,44** (MB \$ 1.388.424,00 x 2: \$ 2.776.848. Coef 20 % + 40 %) y para el Dr. José Ignacio Luquin en \$ **388.758,72** (MB \$ 1.388.424,00. Coef 20 % + 40 %)

Con relación a los honorarios profesionales del perito médico Carlos Guillermo Fernández se fijan en la suma de \$ **1.416.759,18** (Coef. 5% de MB Conf. art. 18 y cc de la Ley N° 5069).

Asimismo, se regulan honorarios a la perita psicóloga María Otero Delfina Bartorelli por su tarea de aceptación de cargo y diligencias efectuadas de modo reiterados para practicar su informe finalmente no practicado por causas ajenas a esa perita, en la suma de \$ **708.379,59** (Coef. 50% del 5% Conf. art. 20 y cc de la Ley N° 5069).

No corresponde regular honorarios al perito médico removido del cargo Federico Ginnobili en virtud de su destitución lo fue con los alcances del art. 470 del CPCC -Ley P 4142- conforme providencia de fecha 6/12/2023.

Respecto de los consultores técnicos de la parte actora tengo presente que se propuso a Alicia Fabiana Rendon. Con posterioridad la parte oferente de esa consultora técnica deja sin efecto esa designación y propone a Néstor Fernando Andrada -escrito 9/10/2023-. Expresado ello, se determina que no corresponde que se les regulen honorarios en tanto no han cumplido con las previsiones del art. 472 del CPCC -Ley P 4142-.

XII.- Plazo fijo: Oportunamente, a pedido de la firma Mercantil Andina Seguros S.A. - punto 7 de su petitorio de contestación de demanda- se tuvo en fecha 20/09/2021 abierta la cuenta N° 299 - 299027379, CBU 03402995 08299027379002.

Asimismo, con el monto depositado por la suma de \$ 437.067,33 se constituyó un plazo fijo en pesos renovable cada 30 días mediante providencia de fecha 21/10/2021 el que a la fecha de la presente asciende a \$ 4.311.450,97.

En consecuencia y conforme al resultado de estas actuaciones, firme la presente, deberá comunicarse al Banco Patagonia por la vía y modo correspondiente el cese del plazo fijo en cuestión, y proceder al depósito de las sumas pertinentes en la cuenta en pesos de autos para su posterior devolución a la firma depositante.

RESOLUCIÓN:

I.- Hacer lugar a la defensa de prescripción introducida por Nadia Soledad Alderete y por las citadas en garantía, Mercantil Andina Seguros S.A. - aseguradora de Alderete- y Noble Compañía de Seguros S.A. -aseguradora de Sanatorio Austral SRL- , conforme los fundamentos dados en el Punto VII y rechazar en consecuencia la demanda contra las personas nombradas. Con costas.

II.- Rechazar la demanda interpuesta por la Sra. María Teresa Bernal en fecha 30/12/2019, -y ampliada en fecha 25/03/2021- contra la Sra. Marina Fernanda La Valle Crespo y como consecuencia de ello rechazar también la demanda contra su aseguradora Federación Patronal Seguros S.A., y contra el Sanatorio Austral S.R.L., en tanto no se advierte respecto de este último haber incumplido su deber de cuidado y seguridad, todo ello conforme fundamentos dados en Punto VIII y IX.

III.- Imponer las costas a la actora vencida (art. 62 del CPCC) sin perjuicio del alcance del beneficio de litigar sin gastos y regular los honorarios conforme las pautas dadas en el Punto XI. Notificar a la Caja Forense y cumplir con la Ley D 869.

IV.- Firme el presente proceder a la devolución de montos impuestos en plazo fijo en pesos conforme a lo expuesto en Punto XII.

V.- Registrar, protocolizar y notificar conforme al art. 120 y 138 del CPCC Ley 5777.

Leandro Javier Oyola

Juez